



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-402/2023

PARTES PROMOVENTES:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

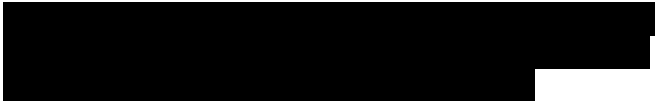
El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** la resolución dictada por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda identificado con la clave IECM-DD06/04/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Procedencia	10
TERCERO. Materia de impugnación.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	29

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Acto impugnado o controvertido:	Resolución dictada por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés ¹ , en el Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, identificado con la clave IECM-DD06/04/2023
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO:	Comisión (es) de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Partes accionantes o promoventes:	
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Expedición de la Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación.

2. Reglamento. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó³ el Reglamento en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las COPACO.

3. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General aprobó⁴ la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2023 y para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

4. Candidaturas. Las candidaturas registradas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial San Pedro El Chico, fueron las siguientes:

No.	Candidatura
1.	[REDACTED]
2.	[REDACTED]

² Que se hacen valer en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

³ Por Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2019.

⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023.

3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
11.		
12.		

5. Proyectos. De entre las nueve propuestas presentadas para ejercer el Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial de referencia, se destaca el proyecto denominado “BANQUETÓN 2023-2024 (BANQUETAS TODA LA COLONIA)”⁵.

6. Elección y Consulta. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la elección para la integración de la COPACO, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación correspondientes a la Unidad Territorial San Pedro El Chico, clave 005-167, Demarcación Gustavo A. Madero.

7. Resultados. Una vez efectuada la votación, la COPACO quedó integrada de la forma siguiente:

Número de candidatura	Integrantes	
9		
6		
1		
12		
7		

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵ Las demás fueron “Cambio de banquetas en Av. Río de Guadalupe”, “Iluminemos nuestra colonia”, “Mantenimiento y reforestación de áreas verdes del corredor norte 94 (entre Río de Guadalupe y Av Talismán)”, “Reencarpetando la calle Norte 94”, “Cambio de drenaje en calle Norte 94”, “Mejorando nuestros parques de calle Norte 94 y el parque (o plaza) Antonio Ruiz Galindo”, “Renovación parque plaza Ruiz Galindo” y “Modernización y embellecimiento del parque de la colonia San Pedro El Chico”.



Número de candidatura	Integrantes
4	
3	
11	
5	*****

Respecto a los proyectos que obtuvieron mayor votación en la Consulta, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y 2024, fue el denominado “BANQUETÓN 2023-2024 (BANQUETAS TODA LA COLONIA)”.

II. Procedimiento de Inconformidad

1. Denuncia. El tres, seis y nueve de mayo, Sigfrido Lira Ortiz, candidato a integrante de la COPACO, presentó escritos ante la Dirección Distrital, a efecto de denunciar a las ahora partes accionantes, por la indebida promoción de sus candidaturas y del proyecto de presupuesto participativo 2023 y 2024, denominado: “BANQUETÓN 2023-2024 (BANQUETAS TODA LA COLONIA)”.

Derivado de lo anterior se integró el expediente con clave IECM/DD06/04/2023.

2. Resolución. El cinco de julio se resolvió el Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda, por el que se declaró acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas respecto la indebida promoción de sus candidaturas, así como de los proyectos para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

En consecuencia, se decretó la cancelación del registro de las candidaturas de las ahora partes accionantes, así como del registro

de los proyectos para el ejercicio fiscal 2023 y 2024, denominado: “BANQUETÓN 2023-2024 (BANQUETAS TODA LA COLONIA)”.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-118/2023

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el catorce de julio las partes promoventes presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, con el que dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JLDC-118/2023.

2. Reencauzamiento. El uno de agosto, el Pleno determinó, mediante acuerdo, reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

IV. Juicio Electoral TECDMX-JEL-367/2023

1. Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de referencia en la vía correspondiente, el diecisiete de agosto este Tribunal determinó que el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción era fundado, por lo que **revocó** la resolución impugnada, a efecto de que emitiera una nueva, en la que analizara los elementos particulares del caso, a fin de imponer la sanción que en Derecho procediera, tomando en cuenta que no podría decretar la máxima —cancelación del registro de candidaturas y del proyecto ganador para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024—, porque no había sido razonable.

2. Cumplimiento. El veinticuatro de agosto la autoridad responsable emitió una nueva resolución, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara **procedente** el Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda, correspondiente a la Unidad Territorial SAN PEDRO EL CHICO, clave 05-167, identificado con el número de expediente IECM-DD06/04/2023, de acuerdo con los razonamientos expresados por esta autoridad en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente el Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda, como vía para atender y resolver presuntas irregularidades por la difusión indebida de proyectos de presupuesto participativo, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la consideración CUARTA de la presente resolución.

TERCERO. Por lo que respecta las irregularidades denunciadas respecto de los actos de promoción del proyecto de presupuesto participativo El Banquetón 2023-2024, dese vista la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral, para el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO. Se tienen **plenamente acreditada** la responsabilidad de

[REDACTED]

[REDACTED], respecto de los actos de promoción a favor de sus candidaturas para la elección COPACO 2023, de conformidad con los razonamientos expuestos en la Consideración SEXTA, numerales 3, 6 y 7 de la presente resolución.

QUINTO. Se determina procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a las personas ciudadanas

[REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con los razonamientos expuestos en la consideración OCTAVA de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y **PUBLÍQUESE** una versión de la misma en los estrados de la Dirección Distrital 06 de este Instituto Electoral, por un término de tres días, contados a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 2, último párrafo, del Código.

...”

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

3. Notificación. La resolución referida en el punto inmediato anterior fue notificada a las partes accionantes de manera personal, el veintinueve de agosto.

V. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-128/2023

1. Presentación de demanda. Inconforme con la forma en que se notificó la resolución referida en el numeral anterior, las partes promoventes presentaron la demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente y turnarlo⁶ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

4. Reencauzamiento. El diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario correspondiente y ese mismo día, ese aprobó el reencauzamiento de juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

VI. Juicio Electoral TECDMX-JEL-402/2023

1. Turno. El diecisiete de octubre, en atención a lo aprobado por el Pleno, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la

⁶ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2972/2023.

integración del expediente **TECDMX-JEL-402/2023**, turnándose⁷ a su Ponencia.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su Ponencia, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁸, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral local, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos relacionados con dichas temáticas.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, porque las partes accionantes controvierten la resolución por la que se les impuso una sanción, en el marco del Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda identificado con la clave

⁷ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/3027/2023.

⁸ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII, del Código Electoral; 31 y 37 de la Ley Procesal; así como 6, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal.

IECM/DD06/04/2023, a partir de la forma en que la Dirección Distrital se las hizo de su conocimiento.

Cuestión que, al ser un acto emitido por la autoridad administrativa electoral local, atañe conocer a este Tribunal, conforme a las atribuciones previstas en la norma.

SEGUNDO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁰.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte su actualización.

⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

En ese sentido, se concluye que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal. En ella consta el nombre de las partes accionantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, identificaron los hechos en que se basan la impugnación, el acto reclamado y los agravios que les genera.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, si la resolución impugnada les fue notificada a las partes promoventes de manera personal, el veintinueve de agosto¹², el plazo transcurrió del treinta de agosto al cuatro de septiembre¹³.

Si la demanda fue presentada en la última de las fechas señaladas, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

¹¹ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹² Tal como se advierte de las cédulas respectivas. Hecho que corroboran en el escrito de demanda.

¹³ Sin contar dos y tres de agosto, al ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁴.

En el presente caso se cumplen¹⁵, dado que que la partes promoventes comparecen por propio derecho a controvertir la resolución emitida el veintiséis de agosto, dentro del Procedimiento para resolver inconformidades por propaganda¹⁶, en el que fueron parte y que tuvo como resultado la imposición de una sanción. De manera que esa decisión tiene un impacto en su esfera jurídica.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes accionantes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las partes promoventes.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de

¹⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

¹⁶ Identificado con la clave IECM-DD06/04/2023.

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se considere que no tiene validez.

3.1 Causa de pedir

Radica en que el archivo electrónico que contiene la resolución impugnada no cuenta con un elemento que lo dote de autenticidad, como puede ser firma electrónica.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

3.3 Agravios

Del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

La resolución impugnada les fue notificada a cada una de las partes promoventes, mediante la entrega del disco compacto que la contenía.

En su estima, la determinación debió hacerse de su conocimiento en documento impreso, o bien, en disco, siempre que la resolución contara con un medio de autenticación electrónica que sustituyera a la firma autógrafa, a fin de establecer el vínculo entre quien la suscribió y el documento. Además, considera que la entrega de la resolución en disco debe estar sustentado en un precepto legal que lo autorice.

Al no haberse hecho de ese modo, considera que el acto de autoridad incumple con el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a que carece de certeza y legitimidad.

3.4 Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si el hecho de que la autoridad responsable notificara la resolución impugnada a través de un disco compacto es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, al carecer de un elemento que autentifique su contenido, o si, por el contrario, el proceder de la autoridad responsable no transgrede su esfera de derechos.

3.5 Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁹.

CUARTO. Estudio de fondo

Las partes accionantes refieren que la resolución impugnada les fue notificada a cada una de ellas mediante la entrega de un disco compacto que la contenía.

Sin embargo, en su estima, la determinación debió comunicárseles en documento impreso o en disco, siempre que contara con un medio de autenticación electrónica que sustituyera a la firma autógrafa.

Al no haberse hecho de ese modo, consideran que el acto de autoridad incumple con el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a que carece de certeza y legitimidad.

Los agravios son **infundados** porque la resolución que se hizo del conocimiento de las partes promoventes no necesariamente debía estar impresa en papel y, al haberseles entregado en disco compacto, no requería para darle validez, de un elemento adicional como firma electrónica, en tanto que ya contaba con las firmas autógrafas de las personas que la emitieron, tal como ellas mismas reconocen.

¹⁹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.

En el ámbito nacional, el derecho humano a la seguridad jurídica está comprendido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal que a la letra indica que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los alcances de dicha garantía, al señalar que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en dicha norma fundamental y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Para ello, las autoridades deben permitir que la persona conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y que aquélla no incurra en arbitrariedades²⁰.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por **escrito**, que tiene como propósito que la persona pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado²¹.

Ahora bien, la exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal relativa a que todo acto de molestia debe constar "por escrito", no necesariamente implica el concepto tradicional de documento fijo en papel (impreso) como único registro del acto de autoridad, lo que obedece a la existencia de nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Hasta hace algunos años el concepto de documento parecía no requerir mayor definición, pues era inmediatamente entendido como escritura —documento escrito—. No obstante, el acelerado avance científico-tecnológico ha permeado en todas las materias, y el Derecho, no han sido la excepción.

²⁰ Sirve de sustento, la Jurisprudencia 1a./J. 9/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

²¹ Se cita como criterio orientador la tesis IV.2o.A.50 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En el caso de los procesos —entendidos como el “cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o las controversias planteadas”²²—, se ha permitido que exista una gran diversificación en los medios y modos de almacenar información, los cuales se han adoptado y popularizado en las sociedades modernas. Evolución que ha derivado en que la equivalencia entre escritura y documento no pueda mantenerse por más tiempo.

Esto es, las actuaciones ya no se encuentran limitadas al soporte físico proporcionado por el papel, sino que, al ser finalmente datos, se pueden almacenar en soportes y formatos diversos (dependiendo el tipo de información de que se trate), los cuales pueden integrar las constancias del procedimiento con plena validez y eficacia legal.

De tal manera, el vocablo "por escrito" se satisface con la existencia de un soporte material de su emisión, aun de tipo electrónico o magnético, pues con ello se garantiza que la persona particular pueda conocerlo en su integridad²³.

En principio, se resalta que el análisis de la presente controversia tiene como principio que las partes promoventes reconocen que el disco contiene la resolución combatida y que se encuentra firmada

²² Definición propuesta por Carlos Arellano García, al conjuntar las definiciones de Eduardo J. Couture y Giuseppe Chiovenda.

²³ Sirve de criterio orientador la tesis II.3o.P.92 P (10a.), de rubro: “**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXISTENCIA DE UN SOPORTE MATERIAL DE SU EMISIÓN, INCLUSO DE TIPO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO, COLMA LA CONSTANCIA POR ESCRITO QUE PARA EL CASO EXIGE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

por el personal de la Dirección Distrital, lo que es relevante como se verá enseguida.

Teniendo en cuenta esa aceptación y el marco precisado, se arriba a la conclusión que el hecho de que la autoridad responsable insertara en un disco compacto la resolución que se combate y que de esta manera se diera a conocer a las partes promoventes, no incumple con el mandamiento constitucional relativo a que los actos de molestia deben constar por escrito, pues válidamente puede sostenerse que documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital.

De conformidad con la Ley Procesal²⁴, de aplicación supletoria, en términos del Reglamento²⁵, una de las formalidades que ha de seguirse para las notificaciones personales es entregar copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

Al respecto, es válido afirmar que el término “**documento**” tiene una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos

²⁴ En el artículo 66, fracción IV.

²⁵ Artículo 32.

definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Tomando en cuenta lo anterior y el avance tecnológico, es permisible que la información obre en instrumentos electrónicos y que por este medio la parte notificada se imponga del contenido y ejerza su debida defensa²⁶, con lo que se tiene por satisfecha la finalidad, al considerarse una vía igual de efectiva²⁷.

De este modo, se arriba a la conclusión que no se genera perjuicio alguno en detrimento de la esfera jurídica de las partes promoventes, ya que como se vio, las actuaciones de la autoridad ya no se encuentran limitadas a un documento escrito, sino que permiten su traslado a otro medio de “almacenaje” de información, dado el avance y desarrollo tecnológicos, lo que ha motivado que, por razones de eficiencia y celeridad se permita la comunicación entre autoridad y gobernado por otros medios, distintos a las impresiones en papel, con lo que también se permite prescindir del gasto innecesario de papel.

En el caso, la resolución impugnada consta de **145** (ciento cuarenta y cinco fojas), las cuales reproducidas por **9** (nueve), que es el número de personas denunciadas, resulta la cantidad de **1305** (mil trecientas cinco fojas).

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 6/2005, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**, consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Apoya lo anterior, el contenido esencial de la Tesis: VII.4o.P.T.1 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN MATERIA LABORAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO EN ELLA SE INSERTE LA IMAGEN DEL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR Y NO LA COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-158/2022.

Por lo que el proceder de la Dirección Distrital también abona a la generación de economías.

En otro motivo de disenso, las partes accionantes sostienen que en caso de que la resolución controvertida no se les comunicara impresa en papel, esta debía contar con un conjunto de datos o caracteres que permitieran la identificación de quien firma el acto, los cuales debieran ser creados por medios electrónicos que estén bajo su exclusivo control, con lo que se permitiría detectar cualquier modificación ulterior.

Sostienen que la mera entrega de un medio digital continente de una sanción es contraria a derecho porque carece de elementos identificadores que fungen como un requisito insalvable, al ser sustituido por el documento impreso.

Este agravio es **infundado** porque quienes impugnan parten de la premisa incorrecta de que la resolución, al contenerse en un disco, *per se* constituye un documento generado electrónicamente y, por lo tanto, debía contar con elementos o caracteres, como firma electrónica, que la dotaran de certeza y legalidad, en sustitución de la firma autógrafa.

Contrario a ello, resultaba innecesario que la Dirección Distrital tomara esas medidas, ya que la resolución emitida no fue creada de manera digital, sino que fue impresa, firmada y certificada para después ser insertada en un disco compacto que les fue entregado, tal como se acredita con las cédulas de notificación personal. De manera que era suficiente la inserción de las firmas autógrafas del

personal de la Dirección Distrital para otorgarle validez a dicho documento.

Se sostiene que lo argumentado por las partes promoventes es incorrecto, pues el solo hecho de que un documento sea digitalizado no trae consigo la necesidad de contar con firma electrónica u otro medio de autenticación, pues la que se encuentra estampada ampara y valida la intervención de la autoridad responsable.

Al respecto, se precisa que los actos de molestia deben contar con la firma de la o las personas servidoras públicas que lo emiten, al ser el signo gráfico con el que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico, por lo que es un requisito esencial de validez. Lo cual, además es un elemento útil para autenticar que proviene de una autoridad competente. De modo que si un escrito, incluso de encontrarse fundado y motivado, sino estuviere firmado por la autoridad competente, sería violatorio de garantías²⁸.

En el caso que nos ocupa y tal como se refirió en renglones precedentes, es válido sostener que las actuaciones no necesariamente deban obrar en documentos en papel, sino en otro tipo de formatos, pero incluso en este último supuesto, deben observarse ciertas medidas que las doten de **autenticidad**, **fidelidad** e **integridad**, pues en todo caso es necesario que las actuaciones otorguen certeza a las partes procesales intervinientes y que estas sean consideradas como elementos que confieren legitimidad reconocida, al tratarse de documentos públicos que

²⁸ Con base en la tesis VI.1o.P.20 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro: “**FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

forman parte de un expediente y que contienen el resultado del desahogo de diversas diligencias inherentes al proceso que corresponda.

Por lo que hace a la **autenticidad**, puede entenderse como la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones.

La **fiabilidad** es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que se cumple con ambos componentes, pues la autoridad responsable certificó que el contenido del disco, esto es, el archivo agregado en formato PDF, coincidía íntegramente con la que se tuvo a la vista en los archivos de la Dirección Distrital, es decir, con la resolución constante de ciento cuarenta y cinco foja, emitida el veinticuatro de agosto, dictada en el expediente IECM-DD06/04/2023, en cumplimiento a lo establecido en la consideración SEXTA, numeral 2, de la sentencia emitida por este Tribunal, el diecisiete de agosto en el expediente TECDMX-JEL-367/2023.

Lo cual se desprende de las copias certificadas de las cédulas de notificación personal que la autoridad responsable adjuntó a su informe circunstanciado²⁹.

En términos del Reglamento³⁰, como norma específica que regula las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las COPACO, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia, dispone lo que se muestra a continuación, respecto de la forma de dar a conocer las determinaciones emitidas por la Dirección Distrital.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o a través de la Plataforma de Participación, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar³¹.

Serán personales cuando así se disponga, pero en todo caso, aquellas que resuelvan sobre la existencia o no de la infracción denunciada, entre otros supuestos³².

Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio autorizado para tal efecto³³.

²⁹ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I y 55, fracción II, de la Ley Procesal.

³⁰ Artículo 29, párrafos primero y quinto, inciso d).

³¹ Artículo 29, párrafos primero y quinto, inciso d).

³² a) Las que tengan por no interpuesta, desechen o sobreesan la inconformidad; b) Las determinaciones que ordenen el emplazamiento de la persona presunta infractora; c) Las que impongan una carga procesal a las partes y/o se ponga a la vista el expediente para alegatos.

³³ Artículo 30.

Para la práctica de este tipo de notificaciones, el Reglamento remite a los artículos 65 y 66 de la Ley Procesal³⁴, a fin de que la persona funcionaria designada de la Dirección Distrital, observe las formalidades establecidas en dicha ley³⁵, tales como:

Al respecto, dichos numerales disponen, en lo que al caso interesa, que las cédulas respectivas deberán contener³⁶:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.** En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal;
- V. Acreditación de la persona notificadora;
- VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y
- VII. Nombre de la persona a quien se realiza.

³⁴ Artículo 32.

³⁵ Incluso el artículo 4 del Reglamento dispone que, en todo lo no previsto en este, se aplicarán supletoriamente en su orden y de acuerdo con la materia: a) El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; **b) La Ley Procesal**; c) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y d) El Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

³⁶ El artículo 65 se refiere a la forma en que deben practicarse las notificaciones personales.

En el caso que se analiza, la notificación fue practicada de manera personal, al tratarse de la resolución en la que se determina la existencia de la infracción denunciada, acto que sin duda puede trascender a la defensa de las partes accionantes³⁷.

Luego, del contenido de las cédulas se observa que la autoridad responsable indicó:

- Que se notificaba el contenido de la resolución de veinticuatro de agosto dictada en el expediente IECM-DD06/04/2023, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, dictada en el expediente TECDMX-JEL-367/2023.
- Que la diligencia se atendió en cada caso, como se muestra:

Persona con quien se entendió la diligencia	Lugar	Hora	Fecha
[REDACTED]	[REDACTED]	22:10	29 de agosto
[REDACTED]	[REDACTED]	21:09	29 de agosto
[REDACTED]	[REDACTED]	21:48	29 de agosto
[REDACTED]	[REDACTED]	21:14	29 de agosto
[REDACTED]	[REDACTED]	21:08	29 de agosto

³⁷ Tal como lo prevén los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en concordancia con el 8, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo que previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad a la parte que pueda verse agraviada para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se encuentra el mandato imperativo constitucional y convencional.

		21:40	29 de agosto
		21:25	29 de agosto
		21:55	29 de agosto
		22:25	29 de agosto

- Se asentó que la persona interesada, en cada caso, firmaba como constancia de haber recibido la cédula de notificación y Disco Compacto con la **copia certificada de la resolución impugnada**.
- Se apuntó que el Secretario del Órgano Desconcentrado Luis Daniel Delgado Roldán, fue quien practicó las notificaciones.

De lo anterior se destaca que Ley Procesal dispone que siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, como fue en el caso, se entregue copia certificada del documento en que conste el acto o resolución, lo cual fue observado por la autoridad al entregar copia certificada de la resolución impugnada y firmar de recibo en esos términos las partes interesadas.

Cuestión de la que no existe duda, pues las partes promoventes reconocen que la resolución les fue entregada y que contiene las firmas autógrafas de las personas emisoras del acto, sin que sea materia de controversia que la resolución obrara o no en copia certificada, pues esa cuestión no fue hecha valer, por lo que los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

hechos asentados en las cédulas de notificación tienen plena validez.

Cabe reiterar que las partes actoras centran su inconformidad en el hecho de que, al haberseles entregado la resolución en un disco, no hay un elemento que la dote de la fiabilidad e integridad y que vincule al suscriptor con el documento, lo cual como ya se vio, está satisfecho, pues incluso, reconocen que la resolución está firmada autógrafamente por las personas funcionarias públicas.

Sin embargo, no aducen cuestiones relacionadas con la indebida notificación o con algún impedimento para imponerse de ella al tratar de “abrir” el archivo, ya sea por causas técnicas o algún daño en el documento, o bien, porque no tuvieran al alcance los medios tecnológicos para aperturar el archivo. De hecho, sostienen que en la misma se les impuso una sanción. Afirmación que lleva implícito el reconocimiento del contenido de la determinación.

También vale precisar que en caso de que tuvieran duda sobre el contenido, fiabilidad e integridad del acto combatido, las partes accionantes estuvieron en posibilidad de corroborarlo en la Dirección Distrital, a través de la consulta física del expediente, o en todo caso, para contar con mayores elementos para objetar su autenticidad.

De esta manera, se sostiene que la forma en que procedió la Dirección Distrital cumplió con el objetivo final de la notificación, consistente en hacer del conocimiento de las personas destinatarias, el contenido del acto, a fin de que quedaran vinculadas a esa actuación en lo que les afectara o beneficiara, y si consideraran

contrario a sus intereses, estuvieran en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos.

Ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por la Dirección Distrital, el veinticuatro de agosto, en el Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, identificado con la clave IECM-DD06/04/2023.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el Procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, identificado con la clave IECM-DD06/04/2023, en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".